



Resolución del Ararteko 2015S-2215-14, de 22 de enero de 2015, por la que se sugiere al Ayuntamiento de Portugalete que responda, motivando adecuadamente su sentido, la petición de información de un ciudadano en un supuesto de desprotección de menores.

Antecedentes

Acude a esta institución un ciudadano para presentar una queja por lo que él define como pasividad de los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Portugalete ante una situación notificada de posible desprotección de dos menores.

Según la información trasladada por el promotor de la queja, sus dos sobrinos se encontrarían, a su juicio, en una situación de riesgo de sufrir violencia doméstica. Comunicaba que había trasladado esta información a la concejala delegada del área de Bienestar Social, quien le remitió al responsable del área, que a su vez le pidió enviara todos los datos vía correo electrónico. Así se realizó, trasladando el primero de los correos electrónicos el 16 de septiembre.

Tras admitir a trámite la queja, el Ararteko, con fecha 24 de noviembre, solicita al Ayuntamiento de Portugalete que proporcione información precisa y suficiente en torno a la cuestión que el reclamante había sometido a nuestra consideración, esto es, la falta de respuesta a su solicitud de intervención en un supuesto caso de desprotección de unos niños.

Trascendiendo el hecho de la respuesta formal a la solicitud de intervención, la cuestión de fondo y la preocupación que mueve a esta institución a dirigirse al ayuntamiento es cerciorarse de que la "alerta" de una eventual situación de desprotección de dos menores hubiera sido recepcionada y, en consecuencia, una vez puesta en conocimiento de los servicios y los profesionales competentes, investigada por estos.

El 18 de diciembre responde el Ayuntamiento de Portugalete aportando información concreta sobre la solicitud realizada del promotor de la queja, así como de las actuaciones realizadas para la valoración de la situación de protección/desprotección del niño y la niña en cuestión.

Consideraciones

1. El artículo 50.1. de la *Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia* dispone que:

"Tanto las autoridades y servicios públicos como las personas físicas, en particular aquellas que por su profesión o función detecten una situación de



riesgo o de posible desamparo de un niño, niña o adolescente, tienen obligación de prestar la atención inmediata que la persona menor de edad precise, de actuar si corresponde a su ámbito competencial o, en su caso, de comunicarlo a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos; además, deberán poner los hechos en conocimiento de los representantes legales de la persona menor de edad, o, cuando sea necesario, del ministerio fiscal”.

En el caso que nos ocupa, el promotor de la queja tenía conocimiento de la supuesta situación de desprotección de unos niños y, como ciudadano, acude a comunicarlo a las autoridades competentes.

Desde esta perspectiva, es de agradecer la preocupación manifestada por el promotor de la queja por el bienestar de los niños y su canalización por los cauces adecuados, poniéndola en conocimiento de los servicios sociales municipales para su investigación.

2. Las razones argüidas por el Ayuntamiento de Portugalete para la no respuesta a la solicitud de este ciudadano atienden a dos cuestiones:

La primera es la falta de interés legítimo del solicitante de la información y promotor de la queja, ya que no es progenitor de los niños, ni su representante legal, ni ejerce la tutela o guarda de estos. Compartimos la opinión del consistorio acerca de que esta persona no está amparada por el derecho de información y la información solicitada está sujeta al derecho a la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal de los niños y sus progenitores.

La segunda razón tiene que ver con el riesgo de instrumentalización de cualquier manifestación “formal” de la administración por parte de las partes en el marco de una separación altamente contenciosa.

3. En cualquier caso, debemos señalar que todo ciudadano que se dirige por escrito a una Administración pública y solicita una determinada actuación de ésta, tiene derecho a que se le conteste por la misma vía, con independencia de cuál haya de ser el sentido de la respuesta.

Lo anterior se deriva del derecho de todos los ciudadanos a una buena administración de sus asuntos, acuñado en el ámbito comunitario e incorporado al ordenamiento jurídico interno, y así se desprende, en concreto, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su exposición de motivos establece que:

“El objetivo de esta ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no

se cumple el verdadero objetivo de la ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.”

4. Por último, en relación con el fondo del asunto, esto es, si la “alerta” realizada por este ciudadano había sido recepcionada por los servicios correspondientes y la eventual situación de desprotección de dos menores había sido investigada, el Ayuntamiento de Portugalete aporta información suficiente sobre la toma en consideración de la información y la realización de las actuaciones pertinentes.

Conclusión

Por todo ello, procede dar por finalizada nuestra intervención estimando que, en relación con el fondo del asunto, esto es, la aparente pasividad de los servicios sociales en un caso de desprotección infantil, la actuación municipal se ha desarrollado adecuadamente conforme a lo establecido para la valoración de las situaciones de desprotección y desamparo de niños, niñas y adolescentes en Euskadi.

No obstante, en lo tocante a la falta de respuesta a su escrito y a tenor del imperativo legal que obliga al ayuntamiento a dar respuesta razonada a la solicitud del promotor de la queja, **se sugiere** que se le informe de que se ha recepcionado su notificación y se motive adecuadamente la negativa a aportarle la información solicitada (por falta de interés legítimo, derecho a la protección de datos de carácter personal o cuantas razones de consideración existan). Podría ser una oportunidad, además, para agradecerle su implicación en la detección y puesta en conocimiento por los canales adecuados de esta supuesta situación de desprotección.